

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 15 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1497
Radicado Nro.	05001-40-003-009-20223-00404-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de mayo del 2023.

La demandada OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1352.818.48.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786782c3528763d01c493cba758e0f2f851978b6d2cea0ada2cc0c2768a4576c**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2095
Radicado Nro.	05001-40-003-009-20222-01254-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S. A.
Demandado	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMILIAS SALUDABLES S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de diciembre del 2022.

El demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMILIAS SALUDABLES S. A., y en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$81.383.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a948e0bb755a270c69d588d4bfae585d7a74d2681f0790cae22a86a6d924e**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo del 2023 a las 2:33 y 2:44 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2105
RADICADO	05001-40-03-009-2010-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD MERCANTIL AUTOMOTRIS MARCA S. A.
DEMANDADO	JOSÉ HILDEBRANDO BEDOYA PATIÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01887 del 21 de octubre del 2011, sobre el vehículo con placas DIP37B de propiedad del señor JOSÉ HILDEBRANDO BEDOYA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a369da37c00cf71c21c773a5e5ba54afc411515b9409849ef304c74c0cf5b9**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 15:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMÍREZ, identificado con T.P. 39.365 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1531
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL – COEDA
Demandados	MARÍA KHATERINE CARMONA GÓMEZ CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00595-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL – COEDA y en contra de MARÍA KHATERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$9.508.780,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.093.326 y T.P. 39.365 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9612f38b286b4202a2c0b5f1dc48e02d3b2da0df663a8dd754c9197c8e6c2be**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 26, 29 y 31 de mayo de 2023 a las 12:28, 14:01, 9:25 horas respectivamente.

Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1532
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00404-00
Decisión	LEVANTA MEDIDA EMBARGO SALARIO

En atención a al memorial presentados por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, por medio del cual se solicita el levantamiento la medida cautelar de embargo del salario decretado en contra de la ejecutada, el Despacho accederá a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a los memoriales presentados por la parte demandada, por medio de los cuales informa un abono a la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante para que se sirva informar si reconoce dicho pago, con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, frente a la manifestación de la demandada relativa a su falta de capacidad económica para cancelar la totalidad de la obligación, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto la condición personal de la demandada no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan los títulos valores como el que es objeto de recaudo en el presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, al servicio de JORGE MACHADO EQUIPOS MÉDICOS S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios, por cuanto el memorial fue suscrito por ambas partes, quienes así lo manifestaron.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el pago presentado presentado por la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre su reconocimiento como abono a la obligación objeto de recaudo, con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b4c810d407f875c15357a73bf1917677b8651b68b4e42f9ed6c468506c155**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de junio del 2023, a las 10:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2107
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
DEMANDADA	IMPOIMAGEN S. A. S. MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467aef28d16ffb9fe4465bbd085acab18fe1b2a626769b3944667c48e27861b6**

Documento generado en 06/06/2023 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 23 y 25 de mayo del 2023, a las 2:23 p. m., y 10:52 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2101
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00088-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandado	YOHANIS NAVARRO BELTRÁN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá, dando respuesta al oficio No. 2018 de 09 de mayo del 2023, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas UBL 956 de propiedad de la demandada YOHANIS NAVARRO BELTRÁN.

Igualmente, se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 2020 de 09 de mayo del 2023.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del nueve (09) de mayo del 2023, ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2df0f726fef6a90e44ec0955be3f988a90dee6acf657e7c2b97d8f87b74a86**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZABAL, GEORGE HERNÁNDO ARISTIZABAL, EDUARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, se encuentran notificados por conducta concluyente el día 15 de mayo 2023, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1498
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00581-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P. H.
Demandado	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZÁBAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de junio del 2022.

Los demandados CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, se encuentran notificado por conducta concluyente el día 15 de mayo del 2023, del auto que libra mandamiento de pago, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se ordenará tener en cuenta las abonos a la obligación por las sumas de \$11.233.873.00 y \$9.783.997.00, reconocidos por la parte demandante mediante memorial presentado el 24 de abril de 2023 (archivo 26 del cuaderno principal del expediente digital).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P. H. en contra de CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito téngase en cuenta los siguientes abonos con estricta verificación de la fecha de imputación:

- \$9.783.997 el día 01 de abril de 2023
- \$11.233.873 el día 01 de abril de 2023

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$745.074.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2486fe699103c25885c25b3e9c14b089a7bf2862f7d8828ba7d60f9101d5cf**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARINELLA MORENO RÍOS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 17 de mayo 2023, y el señor PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA, se encuentra notificado personalmente el día 28 de febrero de 2022; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2103
Radicado Nro.	05001-40-003-009-20221-01223-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARINELLA MORENO RÍOS y PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de noviembre del 2021.

Los demandados PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA, fue notificado personalmente el día 28 de febrero de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y la demandada MARINELLA MORENO RÍOS, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 17 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, y en contra de MARINELLA MORENO RÍOS y PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$373.833.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be85700f2b6f469c01721e20c5a001ffeb7f8f1e43fe4f83a7cabd7698090c**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de mayo del 2023, a las 11:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2099
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01081-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADA	HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para la asistencia a la audiencia programada para el próximo 28 de junio del 2023 a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a23a7411c51c502b5f1f4ed6b867fd03c2c8c9d141783433b2c6b77e0fec44**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2079
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S.
Demandado	NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00583-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5423199 y 01N-5426675 de propiedad de la demandada NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016c1c8e184e290721a46466aaed3fa4cef0533b5713f66c6d3bc38156dcf8f**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2083
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado	LEMOS ARIAS RUTH OSNAY
Radicado	05001-40-03-009-2023-00677-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LEMOS ARIAS RUTH OSNAY, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada LEMOS ARIAS RUTH OSNAY, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Oficiase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada LEMOS ARIAS RUTH OSNAY. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229110df3488db5f4999fc1602c36a60ee65136ce8b001594da4c2be15808fc**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2080
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	LUZ ADRIANA GARCIA LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00668-00
Decisión	NO ACCEDE A MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada LUZ ADRIANA GARCIA LOAIZA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 07 de
junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd994fce95dea54a6d0c68214aedc7bf287f2a181ef7a74d476f760debd1ad**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso ejecutivo instaurado por FRANCISCO FABIÁN CÁRDENAS en contra de JAIME SÁNCHEZ PALACIO. Lo anterior, para los fines que usted considere pertinentes

CARLOS MARIO GIRALDO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3329

Atendiendo el memorial presentado por el señor CESAR CHAMAH DUEK, en calidad de tercero interesado, solicita el levantamiento del embargo decretado por este Juzgado sobre el vehículo de placas LDE194 de la secretaría de movilidad de Medellín y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar expediente alguno contentivo del proceso del proceso ejecutivo instaurado por FRANCISCO FABIÁN CÁRDENAS en contra de JAIME SÁNCHEZ PALACIO; máxime si se tiene en cuenta que el memorialista no informa ningún número de radicado; este Despacho en aras a obtener más información que permita la ubicación del expediente, ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita y ponga el mismo a disposición de este Despacho. Para el efecto se anexará copia del memorial el cual contiene el oficio No. 342 del 03 de mayo de 1978; razón por la cual deberá realizar la búsqueda del expediente en todas las cajas de archivo que se encuentran en las bodegas de esa dependencia desde el año 1977 hasta el año 2002; toda vez que el expediente pudo haber sido objeto de redistribución por esa dependencia judicial en asocio con la Universidad del Norte.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

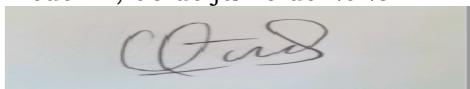
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4295b6f9af5758e1e9e776d9963ef396892bd5275f621f34c615a58e05e4c0d**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 02 de junio de 2023 a las 15:20 horas.
Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1529
Radicado	05001-40-03-009-2023-00670-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MEIBER JAIR SÁNCHEZ ESPINEL
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MEIBER JAIR SÁNCHEZ ESPINEL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EFX889, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EFX889 de propiedad del demandado MEIBER JAIR SÁNCHEZ ESPINEL; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

3. Deberá aportarse el poder conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, por parte del representante legal de la sociedad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde se otorgue la facultad para adelantar estas diligencias en contra del señor MEIBER JAIR SÁNCHEZ ESPINEL, ya que en el aportado no se indica a dicho demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

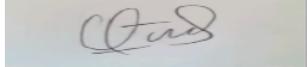
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ded644254c120952c86bd29cd9b8f8e43be175fd809faae6e6ff8dce663eb**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de junio de 2023 a las 11:11 horas. Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1530
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante (s)	LUZ ELENA VÁSQUEZ, MARIA EUGENIA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ y VIVIANA MARIA VÁSQUEZ
Demandado (s)	MERY DEL SOCORRO ROLDAN JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00669-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Dar o Hacer instaurada por ANA MARÍA MURILLO en contra de JUAN CARLOS OSORIO RESTREPO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; consiéndolo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Por su parte, el artículo 426 del Código General del Proceso establece los requisitos de la ejecución de dar o hacer:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el documento aportado no cumple con aquellas directrices, toda vez que la obligación pretendida por la parte demandante, no es expresa ni clara, pues en ninguno de los apartes del documento presentado para la ejecución se pactó a cargo de la demandada la realización de desmonte controlado del muro afectado ubicado en la Carrera 30 # 42-30 del Barrio la Milagrosa de la ciudad de Medellín y la reposición del mismo; pues la orden de policía se encuentra indeterminada, no estableciendo la obligación a cargo de la demandada MERY DEL SOCORRO ROLDAN JARAMILLO, por lo que dicho documento no reúne el requisito establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso al no estar plenamente identificado el sujeto pasivo de la obligación.

Por otro lado, el acta conciliación aportada, tampoco contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, pues solo corresponde a una invitación a conciliar la construcción de un muro medianero entre las partes y el favor de presentar cotización de maestro de obra con carnet, de mano de obra y materiales, la cual no fue aceptada por la demandada; sin que de manera alguna en los documentos presentados para el cobro ejecutivo se pueda establecer con claridad que las partes configuren las calidades de acreedor o deudor, acarreando como consecuencia la inexigibilidad de la prestación; motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

Lo anterior, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Lo expuesto, no será óbice para que la parte demandante acuda al proceso y a la vía procesal pertinente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las señoras LUZ ELENA VÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ y VIVIANA MARÍA VÁSQUEZ en contra de la señora MERY DEL SOCORRO ROLDAN JARAMILLO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e145b1ac0ad357e090491c4ba72a02e2c6bd701fbc331f071c2ea69427d59**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de junio de 2023 a las 9:13 horas.
Medellín, 06 de junio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1542
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandados	DIANA PATRICIA AGUDELO DERIAN CAMILO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00674-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. en contra de DIANA PATRICIA AGUDELO y DERIAN CAMILO AGUDELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a40c0e8f76373b23815eb06a6ebbc3ba689f275827f071dfdae006c7adf388**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de junio de 2023 a las 9:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1527
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JESÚS SALVADOR QUINTANA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00667-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JESÚS SALVADOR QUINTANA GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$20.700.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.091.787,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de marzo y el 26 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c00f139e7eab365455bc07003cd7774f6d0608a7a3f56579894c923276d25**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de junio de 2023 a las 8:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con T.P. 71.767 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1536
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	ALVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRÍA VÍCTOR JAIME PABÓN ECHAVARRÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00673-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRÍA y VÍCTOR JAIME PABÓN ECHAVARRÍA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.072.294,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1055452 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e20242d30069808ebc225c7ff21a9458c3110cdc0338f6060b428b43976101**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de junio de 2023 a las 13:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1544
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ORLANDO MUÑOZ MURCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00676-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ORLANDO MUÑOZ MURCIA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$8.375.888,94), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-libranza 40530077177 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$44.671,4)**, liquidados a una tasa del 12 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2023 y el 24 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital

demandado, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$11.773.970,72), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-t.c. visa oro 4899110765224905 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$1.832.696,78)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 y el 23 de mayo de 2023, más **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$146.927,29)**, liquidados a la a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2022 y el 23 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$11.621.198,40), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-t.c. gold pesos 40530077177 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$1.781.255,51)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 y el 23 de mayo de 2023, más **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$147.820,32)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2022 y el 23 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

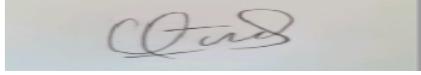
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a61d4c768ddec5496b20316002d0a636697bf62523d814a1971190800a7e71**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de junio de 2023 a las 14:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificada con T.P. 108.675 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1545
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandados	LE MOS ARIAS RUTH OSNAY
Radicado	05001-40-03-009-2023-00677-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra de LEMOS ARIAS RUTH OSNAY, por los siguientes conceptos:

A)- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.422.597,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré- certificado de derechos patrimoniales No 0016696720 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.031.076,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados al 1,5 y dejados de cancelar desde el desde el 15 de noviembre de 2022 al 15 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificada con C.C. 22.897.819 y T.P. 108.675 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73869e08b83e7d768a4245fdf6acff743ff8f41a1cfd6b6fb384277fd165b8e8**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial a través del Correo Institucional del Juzgado el día 23 de mayo del 2023, a las 2:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2100
RADICADO	05001-40-03-009-2012-00368-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL ESTADIO
DEMANDADA	MARGARITA INÉS GIRALDO DE SERNA TRINIDAD DEL SOCORRO SERNA GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora nuevamente al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que fue registrada la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 5490 del 22 de noviembre del 2019.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fd603447ddf3bbd139a670cd3bf8dd9ab582d053478f0c5be9de22be6791**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de junio de 2023 a las 9:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con T.P. 368.318 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1535
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	LUZ ADRIANA GARCIA LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00668-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL) y en contra de LUZ ADRIANA GARCIA LOAIZA, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$105.856.207,64), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc25930aefa65fe72d57a562abe11d90242486d498f3663795def23954d003d**

Documento generado en 06/06/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS, se encuentran notificados por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de junio de 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	1499
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00677-00)
DEMANDANTE	FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-00580-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante FERNÁNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS, teniendo en cuenta las providencias proferidas el día 29 de marzo y 10 de mayo del 2023 de dentro del proceso 2022-00677, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS, se encuentran notificados por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, las providencias proferidas el día 29 de marzo y 10 de mayo del 2023 de dentro del proceso 2022-00677, cumplen con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FENRÁNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y en contra de ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS, por las sumas descritas en en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$745.074.54. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc886d25b6b8f5a09998770ad24e3edb8aa7f08d76ee565763bea271d485fab4**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 26 de mayo de 2023 a las 12:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, identificada con T.P. 277.191 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1533
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S.
Demandado	NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00583-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S. y en contra de NOELA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.792.261,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.098.735.581 y T.P. 277.191 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8687ff3387dcfa2dcd15cf629bae4cbe3c7e7a2bbdde6d7e6040cae54378f**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 10 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1500
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00309-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CIPARCOL S. A. S.
Demandado	LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CIPARCOL S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de marzo del 2023.

El demandado LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CIPARCOL S. A. S., y en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$12.648.933.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f4d9d4f372fa2053f72334128eefccbda8b2817a2c447b5cb9b9336cc4def**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de mayo del 2023, a las 4:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2106
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0030600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva y citación, autoriza aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf2bbb22bb6bf064619abc7d6138f2ac2290f2cdb8c5fc6eda557172b65217**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 750.000.00
VALOR TOTAL		\$ 750.000.00

Medellín, 06 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00483 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2093

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf1f46bcd1e546b12d58205697db6f29fd63120adcdebb7656f55c393d948b7**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>